

**Al contestar refiérase
al oficio N° 18139**

17 de noviembre, 2021
DCA-4433

Señora
Lorena Rovira Gutiérrez
Alcaldesa
MUNICIPALIDAD DE TARRAZÚ

Estimada señora:

Asunto: Se deniega autorización por no requerirse a la Municipalidad de Tarrazú, para realizar una licitación con financiamiento para llevar a cabo el proyecto de implementación de un sistema fotovoltaico alimentado por paneles solares, por un monto total estimado de ₡25.000.000.00.

Nos referimos a su oficio ALRGAMT-404-2021 del tres de noviembre del año en curso, mediante el cual solicita la autorización descrita en el asunto.

I. Antecedentes y justificación de la solicitud

Como razones dadas para justificar la presente solicitud, la Administración manifiesta lo siguiente:

1. Que es consciente de la necesidad de colaborar con el medio ambiente y que como Gobierno Local debe ser líder ante los ciudadanos, por lo que se dio a la tarea de realizar una investigación para buscar opciones y así implementar un sistema fotovoltaico para la Municipalidad alimentado por paneles solares.
2. Que por el costo financiero del proyecto aunado a las afectaciones presupuestarias ocasionados por el COVID 19, estima que la mejor opción de llevar a cabo el proyecto es por medio de una Licitación con Financiamiento conforme lo regula el artículo 52 de la Ley de Contratación Administrativa y 103 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
3. Que se tiene como base un costo del proyecto de ₡25.000.000.00, a un plazo de 10 años. Añade que según los cálculos efectuados se determina que si logra el financiamiento se

cancelará una cuota mensual alrededor de ¢292.000,00 por mes, muy similar al gasto esperado en el pago mensual del recibo eléctrico, con la ventaja de que es un monto sin variación en el tiempo y que al final la infraestructura quedará en propiedad de la Municipalidad, por lo tanto, tomando en consideración que la vida útil de los paneles es de 25 años, se visualiza un proyecto altamente rentable, con el incentivo de reducir emisiones y continuar con las políticas ambientales en favor de mitigar el cambio climático.

II. Criterio de la División.

Como regla de principio y de raigambre constitucional, las compras en que se utilicen fondos públicos deben observar los procedimientos ordinarios de contratación administrativa que por monto corresponda. Ello bajo el supuesto que los procedimientos ordinarios, constituyen el mecanismo idóneo a través del cual la Administración debe adquirir sus bienes, obras y servicios.

En este sentido, el legislador determinó en el artículo 52 de la Ley de Contratación Administrativa (en adelante LCA), una modalidad de contratación denominada licitación con financiamiento, la cual es utilizada por la Administración cuando no cuenta con el dinero para cumplir con el objeto del concurso, pues en su lugar, son los propios oferentes los encargados de proponer alternativas de financiamiento de la compra o adquisición que se desea realizar, sea que ellos mismos otorguen el crédito o bien por medio de un tercero.

Al respecto, el artículo 52 de la LCA dispone lo siguiente:

“Licitación con financiamiento. La Administración podrá utilizar la licitación con financiamiento cuando, dentro de las condiciones generales del concurso, requiera el otorgamiento, por cuenta o gestión del contratista, de una línea de crédito para respaldar los gastos derivados de la contratación. En esos supuestos, la exigencia de contenido presupuestario se reducirá a proveer fondos suficientes para enfrentar los pagos por amortización e intereses, gastos conexos derivados del financiamiento y a prever la incorporación, en los futuros presupuestos, de las partidas necesarias para la atención del crédito. Antes de iniciar la licitación con financiamiento, la Administración deberá obtener las autorizaciones previstas en el ordenamiento jurídico para el endeudamiento y para el empleo de este mecanismo. Cuando por una licitación con financiamiento, se ofrezca a la Administración un empréstito que constituya una carga para el Estado o que requiera su aval, serán imprescindibles, antes de iniciar la ejecución del objeto del contrato, la firma o el aval del Poder Ejecutivo y la aprobación legislativa a que se refiere el inciso 15) del artículo 121 de la Constitución Política. Si estos requisitos se incumplen la Administración no tendrá responsabilidad alguna” (resaltado no es parte del original).

Lo anterior, se ve complementado por el artículo 103 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (en adelante Reglamento), el cual establece -en lo que interesa-lo siguiente:

*“Cuando la Administración requiera obtener financiamiento para la ejecución de proyectos, provisión de bienes o servicios, podrá recibirlo por cuenta del oferente o de un tercero, por gestión de aquél, y así lo advertirá en el cartel, siempre que de previo, se cumpla con las siguientes condiciones: **a) Que se cuente con las autorizaciones necesarias que correspondan, para endeudarse de previo al inicio del trámite y que no requieran del conocimiento de los términos ofertados.** Las restantes autorizaciones que dependan de la propuesta, deberán completarse antes de dictar el acto de adjudicación, toda vez que constituyen requisitos de validez. / **b) Que se cuente con las condiciones y previsiones presupuestarias necesarias para hacer frente a las obligaciones. (...) Cuando el financiamiento suponga un empréstito que constituya carga para el Estado o que requiera su aval, antes de iniciar la ejecución del objeto contractual será necesario contar con la firma o respaldo del Poder Ejecutivo y la aprobación legislativa prevista en el inciso 15) del artículo 121 de la Constitución Política. Si estos requisitos se incumplen la Administración licitante no tendrá responsabilidad alguna”*** (resaltado no es parte del original).

De frente a lo transcrito, comprende esta Contraloría General que dicha modalidad es utilizada por la Administración para casos excepcionales, en tanto se aparta de la regla de disponibilidad presupuestaria previa, lo cual incide no solo en el presupuesto de la Institución promotora, sino también en la economía del país al verse involucrado de por medio un endeudamiento (resolución RC-260-2001 de las nueve horas del 23 de mayo de 2001). Por supuesto, dicha modalidad no deberá confundirse con la aplicación del artículo 8 de la LCA, pues en este último supuesto la Administración debe contar con plena seguridad de que oportunamente se dispondrá de la asignación presupuestaria.

Por ello, partiendo de la normativa previamente referenciada, la Administración deberá contar con la autorización de las instancias correspondientes, previo a iniciar la ejecución del contrato. Desde luego, resulta indispensable que para futuros presupuestos la Administración contemple las partidas respectivas para cancelar el crédito otorgado.

Aclarado lo anterior, en el caso bajo análisis, la Municipalidad de Tarrazú solicita la autorización de este órgano contralor para realizar una licitación con financiamiento para llevar a cabo el proyecto de implementación de un sistema fotovoltaico alimentado por paneles solares, por un monto total estimado de ₡25.000.000.00, sin embargo, en virtud de lo dispuesto por la normativa, no le corresponde a la Contraloría General autorizar dicha modalidad de contratación y por ende, se carece de competencia para atender lo requerido por la

4

Administración, por lo que procede denegar lo solicitado por no contar con la competencia para ello.

Atentamente,

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

DAZ/chc
NI:32499
G: 2021004025-1
CGR-AUV-2021006890

Diego Arias Zeledón
Fiscalizador

